

Resolución R 14/2011

Expediente 27/2008

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 26 de mayo de 2011

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Administración del Estado respecto a la remisión de los fondos correspondientes a la primera puestos de manifiesto en Actas únicas incoadas por la AEAT al obligado ENTIDAD, (NIF (LETRA) NNNNNNNN) por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1997 a 1999, en las que se reconoce un importe de IMPORTE a favor de la Hacienda Foral de Gipuzkoa.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto fue planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2008, que tuvo entrada el mismo día en esta Junta Arbitral. A dicho escrito se acompañan diversos escritos, de los que recogemos los antecedentes que se resumen a continuación:

1º. La Oficina Nacional de Inspección de la Agencia Estatal de Administración tributaria extendió, con fecha 5 de febrero de 2004, en relación con la entidad ENTIDAD (CIF (LETRA) NNNNNNNN) acta de conformidad incoada por el Impuesto Sobre Sociedades por los ejercicios 1997 a 1999 ambos inclusive.

2º. En el Informe elaborado por la Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas, con fecha 3 de mayo de 2005, se indica que habiéndose regularizado por parte de la Oficina Nacional de Inspección la situación tributaria de la entidad ENTIDAD, en virtud del acta referida, frente a todas las Administraciones tributarias, de la deuda tributaria derivada de la misma es atribuible a Gipuzkoa un importe de IMPORTE,

3º. Mediante Orden Foral 271/2008, de 13 de marzo, se requirió a la Administración del Estado de inhibición en lo que afecta a la competencia de cobro del mencionado importe de IMPORTE al entender competente para dicho cobro a la Diputación Foral de Gipuzkoa a la que debe, en consecuencia, transferirse dicho importe.

4º. Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2008 el Delegado Especial de la Agencia Estatal de la Administración en el País Vasco hace constar que la actuación cuya competencia de cobro requiere para sí esa Hacienda Foral corresponde a Actas Únicas incoadas con anterioridad a 1 de enero de 2006, señalando que la competencia de cobro corresponde a la AEAT.

5º. En reunión celebrada el día 6 de mayo de 2008, el Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Gipuzkoa decidió plantear el conflicto derivado de los anteriores antecedentes ante la Junta Arbitral.

2. El conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa fue admitido a trámite el 1 de octubre de 2010 por esta Junta Arbitral, la cual emplazó a la Administración del Estado para la formulación de alegaciones, previa puesta de manifiesto del expediente.

3. La AEAT formuló alegaciones mediante escrito suscrito por su Director General, de fecha 1 de abril de 2009, con fecha de entrada en esta Junta el día siguiente. La Diputación Foral formuló las suyas el día 6 de abril de 2009 mediante escrito que tuvo entrada en esta Junta Arbitral dos días después. La entidad ENTIDAD no ha formulado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En su escrito de alegaciones, la AEAT confirma, sustancialmente, los extremos indicados, al tiempo que afirma que "a la vista de los antecedentes de hecho y la documentación en ellos referida a los que se ha hecho alusión con anterioridad, es voluntad de la AEAT efectuar la transferencia de los fondos a la Hacienda Foral de Gipuzkoa, transferencia que está previsto hacer efectiva a través de la próxima compensación de actas únicas en este ejercicio 2008".

2. Afirma asimismo seguidamente que tomando "como punto de partida el allanamiento de la AEAT a la pretensión de la Hacienda Foral de Gipuzkoa, se evidencia la inexistencia de conflicto y falta de competencia de la Junta para entrar a conocer y resolver en cuanto al fondo el conflicto suscitado".

3. La AEAT no discute el derecho de la Diputación Foral de Gipuzkoa a percibir la cantidad por ella reclamada; antes bien, lo reconoce explícitamente. Lo que la AEAT alega es la falta de competencia de esta Junta Arbitral para conocer de la pretensión de la Diputación Foral de Gipuzkoa, que, en su opinión "resulta del hecho de que no se ha evidenciado ninguna de las situaciones que a tenor de la normativa reguladora de la Junta Arbitral determina su competencia. Es decir, la Hacienda Foral de Gipuzkoa no ha manifestado una discrepancia respecto del porcentaje de liquidación que se le imputa a esta Hacienda Foral en las actas, ni tampoco respecto de la aplicación que se efectúa de los puntos de conexión en las mismas. Tanto solo exige que se le efectúe el pago de una cantidad que nadie ha puesto en duda que se le adeude". A juicio de la AEAT, no se da en el presente caso ninguno de los supuestos de competencia de esta Junta previstos en el artículo 65 del Concierto Económico.

4. El examen de la alegación de la AEAT de falta de competencia de la Junta Arbitral requiere precisar el objeto de la presente controversia, que no es otro que se proceda por la AEAT a la transferencia de un determinado importe en favor de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Esta pretensión de la Diputación Foral de Gipuzkoa ha encontrado la oposición tácita de la AEAT, en la medida que no ha procedido a realizar dicha

transferencia a pesar de las reiteradas solicitudes de la Administración Foral, y esta negativa tácita origina un conflicto que entra de lleno en las competencias de esta Junta Arbitral. Éstas no se reducen, en efecto, a la interpretación de los puntos de conexión establecidos por el Concierto Económico, sino que alcanzan a "conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico en casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales".

El conflicto originado de este modo no desaparece por el reconocimiento de que la razón en cuanto al fondo asiste a la Diputación Foral de Gipuzkoa, que la AEAT hace en respuesta al planteamiento por aquélla del conflicto ante la Junta Arbitral, sino que persiste mientras la AEAT no satisfaga la cantidad que reconoce deber. El reconocimiento del derecho de la Diputación Foral de Gipuzkoa hubiera debido llevar a la AEAT a proceder sin dilación al pago debido y a allanarse a la pretensión de aquélla en el presente procedimiento. No habiendo sucedido tal cosa, la Junta Arbitral mantiene intacta su competencia para emitir las declaraciones que con arreglo a Derecho procedan en aplicación del Concierto Económico.

5. No se discute, como reconoce la propia AEAT, acerca del porcentaje de liquidación que se le imputa a la Hacienda Foral en las actas, ni tampoco respecto de la aplicación que se efectúa de los puntos de conexión en las mismas. Por ello, es obligado reconocer a la Diputación Foral el derecho a percibir la cantidad que reclama y, al tiempo, acordar que se le efectúe el pago correspondiente, que, insistimos, la AEAT no ha puesto en duda que se le adeude.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º. Declarar que la Diputación Foral de Gipuzkoa es competente para el cobro del importe de IMPORTE, que resulta de la deuda tributaria derivada del Acta de conformidad extendida por la Oficina Nacional de Inspección de la Agencia

Estatal de Administración Tributaria, frente al obligado tributario ENTIDAD (CIF (LETRA) NNNNNNN) por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1997 a 1999.

2º. En ejecución de la presente resolución, la AEAT remitirá sin más dilación la indicada cantidad a la Diputación Foral de Gipuzkoa.